

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

SISTEMA ORAL

TRASLADOS

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA	NORMA
2021-00046	EJECUTIVO VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS VS RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	21 DE JULIO DE 2021	23 DE JULIO DE 2021	ART 319 CGP

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 4:00 de la tarde.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

VER TRASLADO A CONTINUACIÓN



RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00046

□1□

N

Notificaciones Direccion - Seccional Pasto

Mié 7/04/2021 4:47 PM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

y 2 más

CC:

- Oficina Juridica - Seccional Pasto

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00046_cd27 (1).pdf
1 MB

Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño

E.S.D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	520012333000-2021-00046-00
Ejecutante:	VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y MARIA PRECILA ROJAS JOVEN
Ejecutado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.663 expedida en Yacuanquer y con Tarjeta Profesional de abogado No. 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con memorial poder otorgado al suscrito por la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como representante judicial de la Nación Rama Judicial, en concordancia con el numeral 7º del artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996- y a efectos de ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa, dentro de la oportunidad procesal de que trata por remisión el artículo 430 y 438 del CGP, me permito adjuntar archivo que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del mandamiento ejecutivo del 24 de marzo de 2021.

Cordialmente,

HECTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ

Abogado DESAJ Pasto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DESAJPAO21-202
Pasto, abril 7, 2021

Doctor:
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 520012333000-2021-00046-00
Ejecutante: VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y MARIA
PRECILA ROJAS JOVEN
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.663 expedida en Yacuanquer y con Tarjeta Profesional de abogado No. 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con memorial poder otorgado al suscrito por la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como representante judicial de la Nación Rama Judicial, en concordancia con el numeral 7º del artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996- y a efectos de ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa, dentro de la oportunidad procesal de que trata por remisión el artículo 430 y 438 del CGP, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del mandamiento ejecutivo del 24 de marzo de 2021, el que se notificó el 25 del mismo mes y año, lo anterior con el objeto de que se REVOQUE o en subsidio se REFORME, por las razones que paso a explicar:

I. OPORTUNIDAD del RECURSO

El presente recurso se presenta dentro del término concedido en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., pues el correo de notificación del mandamiento de pago ingresó a la bandeja de entrada el 25 de marzo de 2021, por ende la notificación personal se entiende cumplida al finalizar el día 5 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Lo que implica que el término para presentar el presente recurso fenece el 8 de abril de 2021.

II. MOTIVO de INCONFORMIDAD

El título que sirve de base para la presente ejecución, es compuesto por la Sentencia del 28 de noviembre del 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural dentro del radicado No. 10061023, siendo modificada por la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, Exp. No. 53.619 y en la que se condenó a Rama Judicial a pagar a favor de:

VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS	70 SMMLV por perjuicios morales
MARIA PRECILA ROJAS JOVEN	70 SMMLV por perjuicios morales
VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS	\$4.804.186,64 por perjuicios materiales

Ahora, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia afirmó que, para el cumplimiento de las condenas, se daría aplicación a los artículos 176 a 178 del CCA

Invocando las anteriores providencias, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, libró mandamiento de pago, en contra de mi prohijada, empero en dicho auto conminó a pagar sumas de dinero, que la Rama Judicial no debe; conculcando intereses que no le corresponde asumir ni por tiempo ni por mandato legal, veamos:

Debemos tener en cuenta lo siguiente:

- a) La sentencia de primera instancia es del 28 de noviembre de 2014.
- b) La sentencia de segunda instancia es del 23 de noviembre de 2017.
- c) Esta sentencia logró ejecutoria el 24 de enero de 2018
- d) El capital que se adeuda a los demandantes es de \$ 114.178.067
- e) Que de conformidad con el Art. 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la entidad liquidará los intereses comerciales a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por los **seis (6) meses** siguientes, es decir **desde 25 de enero de 2018 al 25 de julio de 2018**.
- f) Desde el 26 de julio de 2018 **hasta la presente fecha es** tiempo muerto ya que el peticionario no ha aportado la documentación exigida en forma completa.
- g) Por lo expuesto, no es procedente ordenar que se libere mandamiento de pago por concepto de interés moratorios en contra de la demandada y en favor de los demandantes a partir de la ejecutoria de la sentencia y por diez (10) meses más, como erradamente lo contempla el mandamiento de pago, en tanto, legalmente dicho término bajo aplicación del CCA sólo puede contabilizarse hasta seis (6) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia y únicamente por intereses comerciales no por moratorios, últimos que se contabilizaran fenecido el primer término y en concordancia con lo establecido en el Artículo 60 de la ley 446 de 1998, cesará la causación de intereses hasta tanto los beneficiarios no hayan acudido a la entidad responsable del pago acompañando la solicitud de la documentación exigida para el efecto .

Que los anteriores requisitos, en específico la entrega total de los documentos para realizar la solicitud de pago, se encuentran contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma que se complementa con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 por el cual **se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su ARTÍCULO 2.8.6.5.1.:**

*“... **Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.*
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.*
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.*
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.*

f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. ...”

Así las cosas, es claro que la Ley impone que la solicitud de cobro de la sentencia, **este acompañada de una serie de documentos necesarios**, no siendo suficiente una petición sin el lleno de estos requisitos.

Se aclara, que no se trata de que la Entidad desconozca el valor que por concepto de capital adeuda, de lo que tratan las disposiciones anteriores, es de clarificar que la inoperancia de la parte demandante, implica la no causación de los intereses de mora, como en el caso que nos ocupa.

Recientemente el H. Consejo de Estado, en caso de análogo, de forma contundente recordó:

*“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) **en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley**, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la*

ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo.”¹ (resaltado fue de texto)

Nótese como la sentencia afirma “... **solicitud de pago en los términos de ley...**”, en ningún momento dice, solicitud de pago, en los términos que quiera el demandante o interesado o de forma incompleta, acto que ha acaecido en el presente asunto, en tanto, el actor ha omitido los requisitos contemplados en los literales c y d del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es: **“El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada y la Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente”.**

Lo anterior resulta fácilmente comprobable al analizar el escrito mediante el cual se realizó la solicitud de pago que radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 13 de septiembre de 2018, en dicho documento el abogado JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA, menciona que obra en calidad de apoderado de las señoras VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS y MARIA PRECILA ROJAS JOVEN, sin embargo, en el acápite de pruebas numeral segundo de dicho escrito arguye: *“Copias auténticas por parte del Tribunal Administrativo de Nariño de los poderes otorgados por las demandantes con plenas facultades para recibir (2 folios)”* En ese sentido, resulta claro que el poder a efectos de realizar el cobro, conforme lo establece el literal c del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015 debe estar dirigido a la Entidad ante la cual, se efectúa el cobro; en este caso, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y además, deberá contar con la autenticación debida conforme el perfeccionamiento que este tipo de documentos requiere, es por ello, que resulta válido afirmar que los poderes no pudieron ser autenticados por el Tribunal Administrativo de Nariño o aún peor que el ahora apoderado del ejecutante haya pretendido que las facultades a él otorgados a través de los memoriales poder, a efectos, de adelantar el proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se hagan extensibles para realizar el cobro ante la entidad condenada, situación que resulta totalmente errada.

Así también, el escrito de solicitud de pago radicada el 13 de septiembre de 2018 menciona en el acápite dos (pruebas) numeral tercero: *“Dos (2) certificaciones bancarias, expedidas por el Banco Popular, cuenta de ahorros No. 230690151436”*, no obstante, la solicitud, adolece de claridad respecto a que, si el pago se hará directamente a las beneficiarias al ser mayores de edad o si por el contrario se deberá hacer al apoderado, en cuyo caso, evidentemente debe estar legalmente facultado mediante el respectivo memorial poder, el que como se menciona, aparentemente resulta no contemplar todos los lineamientos de índole legal, esta omisión configura en incompleta la solicitud de pago sentencia, lo que acarrea la cesación en la causación de los intereses de todo tipo posteriores a los seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Frente al punto de la no causación de los intereses de mora, ante el no cumplimiento por parte del acreedor en la presentación de los documentos necesarios para el cobro de la sentencia judicial, se pronunció la Corte Constitucional de vieja data, mediante Sentencia C.428 del veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002), así:

“... En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad

¹ CONSEJO DE ESTADO, providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo topo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Por su parte, en el inciso 7° se dispone cesar todos los emolumentos derivados de condenas a reintegros de carácter laboral, cuando éstos no se han llevado a cabo dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo disponga, por causas imputables al interesado.

...

5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápite anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla "con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."

5.2. La norma acusada no viola la igualdad.

5.2.1. A partir de las justificaciones antes expuestas, resulta evidente que el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., tal como fue adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, no viola el derecho a la igualdad en cuanto el mismo encuentra un principio de razón suficiente en un fin legítimo auspiciado por la Carta, cual es la defensa del patrimonio público y del interés general. De igual forma, la medida resulta proporcionada pues si bien le fija un término al ejercicio del derecho ciudadano a reclamar el pago de una condena a cargo del Estado -seis meses-, aplicable tan sólo para los efectos del reconocimiento de intereses moratorios, éste se traduce en una obligación ciudadana a todas luces razonable que permite la ejecución material de los derecho involucrados sin afectar su núcleo esencial.

5.2.2. Respecto al cargo invocado por el demandante, en el sentido afirmar que la regla normativa acusada es discriminatoria en cuanto está prevista sólo para los particulares y no para las entidades públicas, cabe señalar que el mismo no tiene un fundamento válido ya que el demandante parte de un supuesto equivocado: considerar que para la efectividad del cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, los particulares y el Estado se encuentran en un mismo plano de igualdad.

En efecto, conforme lo ha definido la jurisprudencia de esta Corte, para poder establecer si una norma está regulando una situación jurídica diferente y discriminatoria, es imprescindible que los supuestos previstos en su texto y respecto de los cuales se endilga el reproche, puedan confrontarse materialmente. Dicho en otras palabras, es necesario determinar si existe entre ellos un término de comparación que permita adelantar el test de igualdad.

5.2.3. De acuerdo a los criterios descritos en el punto 4.2. de las consideraciones de esta Sentencia, tal exigencia no está llamada a cumplirse en la hipótesis prevista por la norma acusada, pues para efectos del reconocimiento y ejecución de los créditos judiciales, las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de legalidad del gasto público (C.P. art. 345 y 346), lo que significa que todas sus erogaciones deben ajustarse al proceso presupuestal que las rige. Esta circunstancia, por supuesto, en ningún caso se advierte para el caso de los particulares en cuanto éstos, según la jurisprudencia constitucional, “por fuera de los eventos extraordinarios de los procedimientos concursales o de la quiebra, no están sujetos a un sistema forzoso de programación y ejecución ordenada de sus ingresos y gastos.” En efecto, “[c]omo quiera que sus fondos no provienen del erario y que su destinación libre no está vinculada con el servicio público, es apenas lógico que ni siquiera sus procedimientos internos de orden contable, financiero y presupuestal, pueden limitar y, en modo alguno, impedir la ejecutabilidad -en este caso inmediata- de los títulos que incorporen créditos dinerarios de los que sean deudores.”¹¹¹

5.2.4. Entonces, es claro que la diferencia de trato a la que se ha hecho referencia, desnuda sin tapujos la evidente, objetiva e incontrovertible “disparidad de hipótesis y regímenes aplicables respectivamente a la **entidad pública deudora** y a la **persona privada deudora**”¹¹², hecho que descarta la posible existencia de un término de comparación entre ambos sujetos y, al mismo tiempo, legitima el tratamiento diferencial previsto en el régimen legal objeto de estudio.

5.3. La norma acusada no vulnera el debido proceso ni el derecho a la propiedad, ni los principios de buena fe y autonomía judicial.

5.3.1. En cuanto hace a la afectación del debido proceso, por consignar la norma impugnada una sanción y precaver la garantía de la defensa, también se observa que el demandante estructuró el cargo a partir de una concepción errada de la norma, cual es la de considerar que la misma tiene un carácter eminentemente sancionatorio.

5.3.2. Al tenor de las consideraciones que ya han sido expuestas, las consecuencias jurídicas previstas en la precitada disposición -fijar un plazo de seis meses para hacer la reclamación y cesar el pago de intereses ante su inobservancia- no advierten en manera alguna la naturaleza estrictamente sancionatoria que se le atribuye.

Siguiendo lo ya dicho, por su intermedio a pretendido el legislador, en desarrollo de la libertad de configuración normativa, regular el ejercicio de un derecho imponiéndole a los particulares titulares de créditos judiciales, una carga pública que se revierte en beneficio del interés general y que, en todo caso, garantiza el ejercicio razonado y diligente del derecho por parte de su titular; resultando totalmente improcedente, para estos propósitos, la creación de procedimientos adicionales a los existentes que, antes que garantizar el debido proceso, llevarían a dilatar y afectar los intereses del propio beneficiario -en lo que toca con el pronto pago de la condena-, e igualmente, a causar una erogación injustificada del tesoro público.

En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma". En este sentido, se observa que la norma no pretende causar un daño antijurídico sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado, ajustándose al propósito que identifica la función administrativa: el servicio del interés general, y a los principios que la gobiernan, en especial, a los de moralidad, eficacia, economía y celeridad (C.P. art. 209).

5.3.3. Ahora bien, si frente a una situación particular y concreta, se presentan hechos aislados no atribuible a la actividad del beneficiario que afecta sus intereses patrimoniales, los mismos pueden ser contrarrestados a través de los mecanismos jurídicos de que disponen los ciudadanos para la defensa de sus derechos -acciones y recursos de orden administrativo y judicial-, pues lo que interesa atacar a la norma acusada es la inactividad de aquél y no lo que pueda derivarse del trámite de la reclamación en un caso específico.

*5.3.4. Siguiendo igual razonamiento, tampoco puede afirmarse que la regla en referencia desconoce el derecho a la propiedad e impone una medida de confiscación, toda vez que la mora a la que habría lugar una vez cumplido el plazo señalado en la ley, no es imputable al Estado deudor sino al propio beneficiario acreedor, derivada de la actitud negligente de éste en la reclamación oportuna de la condena. **Se trata, entonces, de un fenómeno de "mora creditoris", entendido éste como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación.***

*En lo que tiene que ver con el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, puede observarse, a partir de una **interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la materia**, que el beneficiario de la condena cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios para proceder a su pronta reclamación, en aras de obtener su pago en un término razonable, **siendo de su entera responsabilidad las consecuencias patrimoniales que pudiesen proyectarse por el uso inadecuado de tales mecanismos.***

*5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, **lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo.** Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.*

5.3.6. Por lo demás, en punto a la presunta violación de los principios de la buena fe y la autonomía e independencia judicial, no resultan válidos los cuestionamientos que

se aducen en la demanda. En relación con lo primero, por cuanto se ha sostenido hasta la saciedad que el contenido normativo del inciso acusado persigue un fin legítimo amparado por la Constitución, como es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad, y que frente al particular la colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe.

La buena fe, lo ha dicho esta Corporación, constituye un principio general de derecho a través del cual se integra el ordenamiento jurídico con el valor ético de la mutua confianza, de manera que sea ésta la regla de conducta a la que deben acogerse en forma recíproca los sujetos de una relación jurídica, no solo en el ejercicio de sus derechos sino también en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la buena fe, como fuente de derechos y obligaciones, le impone tanto a las autoridades públicas como a los particulares, “el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-^{13]}, siendo precisamente este objetivo el que se persigue con la previsión dispuesta en la norma impugnada: despertar en el particular beneficiario de una condena judicial, el sentido de colaboración frente a la administración pública.

5.3.7. Respecto a lo segundo, comparte la Corte la apreciación contenida en el concepto rendido por el Ministerio Público, en el sentido de afirmar que la exigencia legal de acreditar todos los documentos para el pago de la condena dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria y la consecuente suspensión de intereses, es en realidad una medida de carácter administrativo y no judicial, que por tener aplicación con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, descarta cualquier nexo causal con la actividad que le corresponde cumplir al juez contencioso. Así, si bien es cierto que la autoridad judicial es la llamada a imponer la condena y ordenar el pago de intereses, la mismo carece de competencia para intervenir en su proceso de ejecución y cumplimiento ya que éste corresponde a las autoridades administrativas de acuerdo con los términos fijados en la ley. Al respecto, también hay que señalar que si el legislador es competente para establecer los términos que regulan los procedimientos y el ejercicio de los derechos, no cabe imputarle al mismo intromisiones indebidas cuando ejerce tal atribución en forma legítima, como es lo que ocurre en el caso de la norma impugnada.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá a declarar la exequibilidad del inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., tal y como fue adicionado por el inciso 1° del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, por encontrar que su texto no contraviene la Constitución Política. ...”

Véase como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, nuevamente habla de la radicación de la documentación necesaria, y no se limita a decir, radicación de los documentos que considere el beneficiario, pues es la primera la que permite que se generen los intereses moratorios, carga que se reitera, la parte ejecutante en éste caso no cumplió y por ende no se hace acreedor a cobrar interés de mora, medida que es legal y constitucional.

Por lo anterior, no es procedente ordenar que se libre mandamiento de pago por concepto de interés moratorios en contra de la entidad demandada y en favor de los demandantes y mucho menos en los términos registrados en el mandamiento de pago, el que erradamente contempla lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA cuando lo correcto, habida consideración de que la sentencia de condena se emitió acudiendo al Decreto 01 de 1984, registrar la generación de intereses comerciales hasta el 25 de julio de 2018 esto es, seis (6) meses después de la ejecutoria de la sentencia y a partir de la data expuesta, decretar la no causación de intereses por la radicación de forma incompleta de la solicitud de cumplimiento de sentencia en los términos del artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, los anteriores argumentos tienen vocación de prosperar y por ello solicito al Honorable Magistrado así lo declare.

PETICIONES

PRINCIPAL: SE REVOQUE el mandamiento de pago adiado a 24 de marzo de 2021, por haber sido emitido en consideración a las preceptivas del artículo 192 del CPACA, cuando la normativa aplicable para el caso en concreto es el Decreto 01 de 1984.

SUBSIDIARIA: De lo contrario se REFORME el mandamiento de pago en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en favor de los demandantes, por concepto de intereses moratorios, pues no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 177 del CCA, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 desde la ejecutoria de las sentencia, por ello el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2018 al 25 de julio de 2018 causaría únicamente intereses comerciales y posterior a ello, ante la radicación incompleta de la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad condenada se deberá decretar la no causación de intereses moratorios.

ANEXOS

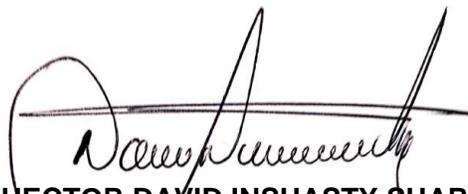
Se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

- Memorial poder otorgado al suscrito, por parte de la Doctora SUSANA CORDOBA ANGULO, en su condición de Directora Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto (N) así como los documentos que acreditan su nombramiento y posesión.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá a través de la dirección electrónica dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ
C.G. N° 1.087.958.663 de Yacuanquer
T.P. No 199.955 del C.S. de la J.
Abogado DESAJ Pasto Apoderado Nación – Rama Judicial.



Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño

Pasto - Nariño

Asunto: Medio de Control: Ejecutivo

Proceso No. 52001-23-33-000-2021-00046-00

Demandante: Viviana Yurley Ardila Rojas y otro

Demandado: Rama Judicial y otro

SUSANA DEL CARMEN CÓRDOBA ANGULO, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.718.692 expedida en Pasto, en mi condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Pasto, nombrada mediante Resolución No. 1823 del 31 de julio de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Posesionada en el cargo según consta en acta de fecha 3 de agosto de 2020, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.958.663 de Yacuanquer y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado **OSCAR ANDRÉS NARVÁEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.364.722 de Pupiales y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.256 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, para que asuman la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial dentro del asunto de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para transigir, notificarse, sustituir, desistir, especialmente para conciliar, para no conciliar, para solicitar nulidades absolutas o relativas, y las demás establecidas en el artículo 77 del CGP y hacer todo cuanto en derecho se requiera para cumplir debidamente este mandato.

Se adjunta a la presente copia de la Resolución de nombramiento de la suscrita No. 1823 del 31 de julio de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, copia del acta de posesión de fecha 3 de agosto de 2020.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Firmado Por:

SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO

DIRECTOR SECCIONAL ADMON JUDICIAL

DIRECCION 001 SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4648adc23fa63ae1d4065c9da799e7ffa4c3f575748266c5845deed82702 7f1
Documento generado en 06/04/2021 04:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acepto: **HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ**
C.C. 1.087.958.663 de Yacuanquer
T.P. 199.955 Consejo Superior de la Judicatura
Coordinador Área Jurídica
dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR ANDRÉS NARVÁEZ MOLINA
C.C. 98.364.722 de Pupiales
T.P. 287.256 Consejo Superior de la Judicatura
Abogado Dirección Ejecutiva
ojuridicapasto@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1823 31 JUL. 2020

Por la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No.1729 del 28 de julio de 2020, se aceptó la renuncia presentada por el doctor JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.966.026, al cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, a partir del 1 de agosto de 2020.

Que el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, establece que el cargo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, señala que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que por tratarse de una vacancia definitiva y mientras se surte el trámite para proveer el cargo de Director Seccional, conforme lo señalado por el numeral 5° del artículo 99 de 1996, se hace necesario nombrar provisionalmente a quien desempeñe las funciones de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que revisada la historia laboral de la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.718.692, Profesional Universitario grado 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, en propiedad, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Pasto.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, a la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, Profesional Universitario grado 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de

Hoja No.2 de la Resolución No. 1823

de fecha 31 JUL. 2020

Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

Pasto, en propiedad, mientras se surte el proceso señalado en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 31 JUL. 2020

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo

Elaboró: Ligia Consuelo G

Firmado Por:

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff39d6740ac1f63d1efb9a1dfa06ba91c901704f8dcb608dab9c61ec9a28273**
Documento generado en 31/07/2020 09:44:13 p.m.



RESOLUCIÓN No. 1828 03 AGO. 2020

Por la cual se modifica la resolución No. 1823 del 31 de julio de 2020, con la que se efectuó un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.1823 del 31 de julio de 2020, se nombró en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, mientras se surte el proceso señalado en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, a la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 12 en propiedad, en la misma Dirección Seccional.

Que en la parte resolutive del mencionado acto administrativo se indicó de manera errada el número de identificación de la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, por lo que se hace necesario modificar el artículo primero de la Resolución No.1823 del 31 de julio de 2020.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No.1823 del 31 de julio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, mientras se surte el proceso señalado en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, a la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.718.692.

Hoja No.2 de la Resolución No. 1828 de fecha 03 AGO. 2020
Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a 03 AGO. 2020

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña

Elaboró: Sandra Maritza Giraldo

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111c49530845a419500f4556186efb36408595392f282e5194a8c571e9305224
Documento generado en 03/08/2020 03:35:38 p.m.



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Pasto, a los 3 días del mes de agosto de 2020, se presentó en forma virtual ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.718.692, Profesional Universitario grado 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, en propiedad, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada de Directora Seccional de Administración Judicial de Pasto, mientras se surte el proceso señalado en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADA

SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Firmado Por:

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**215b1e8004319a7c465567aaf6660f688228fa76f3ba06e3b48291e03b3d23
d3**

Documento generado en 03/08/2020 07:58:10 a.m.